



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0887/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión acogió, de manera parcial, la acción de amparo promovida por los señores Max Gerard Maxilus y Omege Omege, en representación de sus hijos, las personas entonces menores de edad M.G. y M. G., en contra de la Junta Central Electoral el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por los señores Max Gerard Maxilus y Omege Omege, por haber sido interpuesta conforme a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, acogiendo sus conclusiones subsidiarias. En consecuencia: ordenamos que los padres de los menores de edad [M. G. y M. G.], los señores Max Gerard Maxilus y Omege Omege, se dirijan a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a hacer la inscripción en el libro correspondiente.

TERCERO: Ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional anotar en el libro correspondiente las actas de nacimiento de los menores de edad [M. G. y M. G.], a los fines de expedir sus actas de nacimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

ORDENA que la presente sentencia sea notificada por secretaría a las partes del proceso, al director de la Oficina Central del Estado Civil, al presidente de la Junta Central Electoral, y a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para sus conocimientos y fines de lugar.

La indicada sentencia fue notificada por la Secretaría del Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo a la parte recurrente en la especie, señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage, a través de su apoderado especial, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante una comunicación suscrita por la indicada secretaría en la fecha previamente indicada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964 fue interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage (parte recurrente), mediante una instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en el Centro de Servicio Presencial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a esta sede constitucional el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión plantean que el fallo recurrido vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

No consta en el expediente notificación de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a favor de la parte recurrida, Junta Central Electoral.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

Mediante la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió, de manera parcial, la acción de amparo promovida por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage en representación de sus hijos, las personas entonces menores de edad M.G. y M. G., en contra de la Junta Central Electoral. La indicada jurisdicción fundamentó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

4. Que la parte accionada, conforme sus conclusiones principales expuestas en su solicitud Ruth Esther Jiménez Peña, en representación de la Junta Central Electoral, parte accionada, concluir de la manera siguiente: 'De manera principal, vamos a solicitar: Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por tratarse de un asunto de mera legalidad que escapa al control del Juez de Amparo. De manera subsidiaria: Primero: Declarar inadmisibile la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70, numeral 1 y 3, de la Ley 137-11.

5. Del análisis del expediente, el tribunal ha podido observar, que en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Max Gerard Maxilus y Onage Oimage, representados por la Licda. Johanny Tejeda Rodríguez, en contra de la Junta Central Electoral, debe ser declarada buena y válida, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.

6. En cuanto al fondo, la parte accionante, conforme sus conclusiones principales expuestas en su solicitud: Primero: Que declaréis como buena y válida la presente acción de amparo constitucional por ser conforme a derecho y ser el Juez más natural para el conocimiento de la protección al derecho fundamental violentado a los menores de edad [M. G. y M. G.]. Segundo: Que en cuanto al fondo tengáis a bien disponer que la Junta Central Electoral emita las actas de nacimiento a nombre de los menores de edad [M. G. y M. G.]. Tercero: Que tengáis a bien disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y que esta se la haga oponible a la Junta Central Electoral o cualquier oficialía del Estado Civil del país hasta tanto no intervenga sentencia en nulidad de acta de nacimiento en la cosa irrevocablemente juzgada. Cuarto: Que ordenéis una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia como justa reparación al daño que se le pueda causar a los menores con la negativa. Quinto: Que compenséis las costas. Este tribunal en vista de que la parte accionante además de estas conclusiones principales ha concluido de manera subsidiaria, a las que ha estado conteste la parte accionada y la representante del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público, por lo que no se hace necesario que el tribunal se refiera a estas conclusiones y ponderar las conclusiones subsidiarias.

7. La parte accionada en cuanto al fondo en sus conclusiones subsidiarias pretende: De manera subsidiaria: Primero: Declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70, numeral 1 y 3, de la Ley 137-11. De manera más subsidiaria. Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente acción constitucional de amparo, por haberse realizado en la forma indicada por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la acción de amparo, toda vez que los hoy accionantes, señores Max Gerard Maxilus y Onage Omage, estaban de manera irregular en el país al momento del nacimiento de los menores de edad [M. G. y M. G.], dichas actas de nacimiento se encuentran asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcadas con los libros números 00037-A y 00013, folio números 0061 y 0057, actas números 003761 y 002457 del año 2010 respectivamente y no corresponderle estar inscritos en el libro ordinario, ya que sus padres eran ilegales en nuestro territorio al momento de nacer los referidos menores, por lo tanto, lo que corresponde es que sean inscritos en el libro de extranjería. Tercero: Declarar de oficio las costas del proceso, indistintamente de cuál de las conclusiones sean acogidas, por tratarse de un procedimiento de Constitucionalidad.

8. En cuanto al fondo la parte accionante pretende en sus conclusiones subsidiarias: Único: Que este Tribunal sino acoge nuestras conclusiones principales de derecho, acoja nuestras conclusiones subsidiarias que versan sobre que los menores de edad sean inscritos en el libro de extranjería y que le sean emitidas sus actas de nacimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la mayor brevedad posible y que los padres están dispuestos a ir a la Junta Central Electoral y nos gustaría que se estableciera una fecha ante este Tribunal, en que los padres puedan ir a firmar.

9. En esa misma tesitura la representante del ministerio público en síntesis en sus conclusiones indicó: Que los menores de edad [M. G. y M. G.], sean asentados en el libro de nacimiento de extranjería a los fines de dotar a los menores de edad del documento donde se establezcan quiénes son sus padres de nacionalidad haitiana y que estos puedan seguir desarrollando su vida que hasta el momento lo han hecho, ya que los mismos tienen hasta permiso de trabajo y no hay duda de que residen aquí, pues les toca estar asentados en el libro correspondiente, en ese sentido, que se ordene a la Junta Central Electoral, emitir los registros correspondientes.

10. Que hemos procedido a valorar de forma conjunta y armónica los elementos de prueba producidos al efecto, entre los que constan las pruebas documentales aportadas por los accionantes copias de las actas de nacimiento de los menores de [M. G. y M. G.], y constancia de nacimiento de nacido vivo, con las cuales se evidencia que ciertamente estos se encuentran declarados por los señores Max Gerard Maxilus y Onage Omage y que dichas actas marcadas con el número 003761, libro 00037-A, folio 0061, año 2010, a nombre de [M. G.] y 002457, libro 00013, folio 0057, año 2010, a nombre [M. G.], fueron expedidas por la Oficialía de Estado Civil de la 2da. Circunscripción Distrito Nacional, y confirmándose además que ciertamente la señora Omage Omage alumbró en dos ocasiones en el Hospital Universitario Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, el primero en fecha 22/08/2006, alumbró una criatura de sexo femenino y en fecha 30/09/2007 de sexo masculino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que además la parte accionante ha presentado como pruebas documentales: fotocopia de pasaportes, de cédulas de identidad y carnet de permiso de trabajo del señor Max Gerard Maxilus, con los que evidencia que ciertamente los mismos son de nacionalidad haitiana. Así mismo han presentado copias de los oficios de la comisión de Oficialía de la Junta Central Electoral y copia de relación de opiniones en las que se evidencia que ciertamente dicha comisión anuló las actas de nacimiento de los menores de edad administrativamente en virtud de la Ley 04-23, debido a que las actas de nacimiento fueron inscritas en el libro ordinario tardío aunque los padres de los menores de edad son de nacionalidad extranjera, al momento del nacimiento de los mismos no tenían estatus de residentes legales. En ese mismo tenor fueron presentadas por la parte accionante las pruebas documentales siguientes: sentencia civil núm. 2166-11-bis, de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las que ratifica la inscripción tardía realizada por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional correspondiente al menor [M. G.].

12. Que hemos ponderado además la certificación de estudios expedida por el Colegio Adventista Ozama donde consta que la menor de edad [M. G.], es estudiante de dicho centro desde el año escolar 2021-2022, cursando el 4to de secundaria, 2022-2023, cursando el 5to de secundaria y 2023-2024 6to grado de secundaria y que la misma finalizó el Nivel Secundario y con el reporte de Historial de Matrícula del Estudiante, se constata que ciertamente [M. G.], ha culminado sus estudios primarios y secundarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *Del análisis del informe de inspección presentado por la parte accionada de fecha 29/06/2024, en que se puede constatar que ciertamente la Junta Central Electoral a través del departamento de inspección realizaron una investigación exhaustiva que arrojó que ciertamente la señora Omaye Omaye al momento del nacimiento de sus hijos solo poseía su pasaporte expedido por su país natal (Haití) y que el señor Max Gerard Maxilus obtuvo la cédula el día veintiocho (28) de octubre del año 2008, es decir que ciertamente ninguno de los padres eran residentes legales, por lo tanto sus hijos son de padres extranjeros y se debe regir por un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional, sin embargo los mismos al momento de la inscripción fueron registrados de manera irregular y no en el libro de extranjería como establece la ley que rige la materia. Así mismo comprobado con la certificación expedida por el Departamento de Registro Civil DNRC-2024-08-73531, que señala que el registro de nacimiento de Max Gerry fue anulado por los padres ser de nacionalidad extranjera y al momento del nacimiento no tenían estatus de residentes legales.*

14. *En cuanto a los derechos envueltos podemos constatar en primer orden, que de conformidad con el artículo 107, numeral 3, establece: 'Aquello registros de nacimientos regularizados, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional, inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano y sobre naturalización.*

15. *Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014, en su Artículo 1 establece: Objeto. Esta ley tiene por objeto exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano basados en documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

16. Artículo 2. Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014 establece: Regularización. La Junta Central Electoral procederá a regularizar y/o transcribir en los Libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las actas de las personas que se encuentren en la situación establecida en el literal a) del artículo anterior.

17. Siendo pues que se trata de un principio transversal en esta materia, puede ser invocado como un derecho de la niñez y la adolescencia: a la prioridad de sus derechos frente a los derechos de las personas adultas; y de que al momento de interpretar y aplicar las normas tanto nacionales como internacionales (Convenciones sobre los derechos del niño, niña y adolescente), se haga primar su interés.

18. Que al margen de los pedimentos principales externados por las partes en este proceso, ambos han planteado la solución armónica más adecuada a los fines de alcanzar los objetivos principales del accionante, que es el obtener su acta de nacimiento para completar su inscripción en la universidad, garantizando con ello su derecho a la educación, que es el derecho que se alega se está violentando, consistiendo dicho remedio procesal en que sean inscritos los menores de edad en el libro de extranjería; por lo que entendemos que con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a este asunto, si bien tal como en principio establece la Junta Central Electoral (parte accionada), la Ley 4-23, en efecto le autoriza a ejecutar de forma administrativa la nulidad de un acta de nacimiento, en los casos que señala el artículo 107, en el ordinal 3, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014, más arriba reseñado, y eso es lo que ha pasado, se ha inscrito de forma irregular en el registro civil, lo que estamos hablando que lo que correspondía era asentarlo en el libro correspondiente, discusión esta que en efecto sobrepasa las atribuciones del Juez de amparo, porque estamos hablando de un asunto de legalidad, no obstante como vemos que la parte accionante en sus conclusiones subsidiarias ha decidido hacer acopio de lo que la Junta Central Electoral le está recomendando, que es que los padres se presenten y firmen el libro indicado, el libro de extranjería, para que sean expedidas ambas actas de nacimiento, por lo que este Tribunal entiende que lo que procede es acoger las conclusiones subsidiarias de la parte accionante a las cuales no se opone la parte accionada, y a las que se ha adherido la Fiscalía especializada, por lo que ordenamos que los padres de los menores de edad [M. G. y M. G.], los señores Max Gerard Maxilus y Onage Omage, se dirijan a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, hacer la inscripción en el libro correspondiente.

19. En consecuencia de todo lo antes referido, armonizando los planteamientos esgrimidos en audiencia por las partes, pero tomando siempre en cuenta y en primer lugar la garantía de los derechos de los menores de edad involucrados a ser inscritos en el libro de extranjería como establece la ley; procede en el presente caso acoger de forma parcial la acción de amparo intentada por la parte accionante, acogiendo las conclusiones subsidiarias por este planteadas a las que se adhirieron la parte accionada y la representante del ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público y se proceda la inscripción en el libro de extranjería de los menores de edad [M. G. y M. G.], para que los mismos les puedan ser expedidas a la mayor brevedad, las actas de nacimiento correspondientes y sea regularizado su estatus, por encontrarse sus pretensiones con fundamentos y aval probatorio suficientes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage solicitan que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se revoque la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964. Para lograr este objetivo, exponen esencialmente los siguientes argumentos:

[...] no obstante el recurso se declaró admisible y fue acogido de manera parcial, el fondo del recurso de amparo, la magistrada juez acogió las pretensiones subsidiarias, aunque claramente quedó demostrada la violación a derechos fundamentales en perjuicio de menores.

[...] al ordenar que las actas de nacimiento sean transcritas al libro de extranjería, los menores de edad quedan a la suerte de un proceso de regulación con el cual no cumplen los requisitos, y sus actas, que para ser inscritas en el libro ordinario se agotó un proceso el cual, aun con sentencia de ratificación, se quedan estancados en su desarrollo progresivo sin más nada, porque la Junta Central Electoral anula un acta sin notificación y sin agotar un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ciertísimamente, a la hora de valorar las pruebas aportadas y los argumentos dados por las partes, de una manera más sosegada y tranquila, la juez magistrada pudo darse cuenta de que la forma en que ocurrieron los hechos es que los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage agotaron todo un proceso de declaración tardía, proceso este instruido por la Junta Central Electoral en cuanto a declaraciones tardías.

[...] durante el nacimiento de los menores de edad, sus padres estaban en condición de legalidad y haciendo su proceso de residencia; una vez terminado este, se dirigieron a la institución oficialía del Estado Civil para agotar el procedimiento de declaración de sus hijos menores de edad [M. G. y M. G.], nacidos en territorio dominicano. Una vez agotado este proceso, se envió el expediente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para los fines de rectificación de actas de nacimiento, las cuales efectivamente fueron ratificadas conforme a la sentencia civil núm. 2166/2011-BIS de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y que a raíz de esta sentencia se inscribieron en el libro ordinario las actas de los menores de la siguiente forma: Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el libro núm. 00037-A, folio núm. 0061, acta núm. 003761, del año 2010, a nombre de [M. G.], nacida en fecha 22-08-2006, y el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el libro núm. 00013, folio núm. 0057, acta núm. 002457, del año 2010, a nombre del inscrito Max Gerry, nacido en fecha 30-09-2007.

[...] visto el procedimiento de ley agotado, como alega la Junta Central Electoral y la propia juez magistrada, no se trata de un asunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, porque legalidad fue lo efectuado por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage. Actas que fueron anuladas sin cumplir el debido proceso y en violación a derechos fundamentales.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el que solicita, esencialmente, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. Para el logro de esta pretensión, expone los razonamientos siguientes:

[...] por medio de la presente recurso los accionantes en sus pretensiones buscan que le sean expedidas las actas de nacimiento asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcadas con el libro núm. 00037-A, folio núm. 0061, acta núm. 003761, del año 2010, a nombre de [M.G.], nacida en fecha 22-08-2006, y el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el libro núm. 00013, folio núm. 0057, acta núm. 002457, del año 2010, a nombre del inscrito [M.G.], nacido en fecha 30-09-2007, inscritos ambos menores en los libros ordinarios.

[...] los menores de edad [M.G.] y [M.G.], dichas actas de nacimiento se encuentran asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcadas con los libros núm. 00037-A, 00013, folios núm. 0061, 0057, actas núm. 003761, 002457,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2010, respectivamente, figuran como sus padres los señores Max Gerard Maxilus y Onage Oimage, ambos de nacionalidad haitiana.

[...] al momento de nacer en territorio dominicano los referidos menores de edad, sus padres, los señores Max Gerard Maxilus y Onage Oimage, no poseían documento de identidad que los acreditara como ciudadanos regulares en el país, sino que su condición era de residente no legal en el país. Así lo corrobora la investigación realizada por el departamento de inspectoría de la Junta Central Electoral, en la persona de la Dra. Yenny González, inspectora de la Junta Central Electoral, la cual entrevistó en fecha 16-02-2023 a los hoy accionantes.

[...] el artículo 25 de la Ley 285-04, Ley General de Migración, establece que los extranjeros a permanecer en el país están en la obligación de obtener, mantener vigente y portar su documento de identificación migratoria, que deberán mostrar a la autoridad competente cuando esta lo requiera; de este artículo podemos establecer que el padre de los referidos menores, señor Max Gerard Maxilus, el cual obtuvo su permiso de residencia temporal en el año 2008, posterior al nacimiento de sus hijos, ya que los mismos nacieron en el año 2006 y 2007, y la madre de estos, la señora Onage Oimage, portaba como documento de identidad un pasaporte de su país de origen, dejando claramente establecido que al momento de que le efectuaran las labores de parto de los menores [M.G.] y [M.G.], los accionantes no tenían documento de identidad que los acreditara como ciudadanos legales en nuestro país.

[...] el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que trata sobre la nacionalidad, establece quiénes pueden gozar de nuestra nacionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y define en su numeral 1, quiénes son dominicanos y dominicanas, que son todos los hijos e hijas de madre o padre dominicanos.

[...] el artículo 18, numeral 3, de nuestra Carta Magna, establece: 'Las personas nacidas en el territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas.

[...] el artículo 25 de la Ley 285-04, Ley General de Migración, establece que los extranjeros a permanecer en el país están en la obligación de obtener, mantener vigente y portar su documento de identificación migratoria, que deberán mostrar a la autoridad competente cuando esta lo requiera; de este artículo podemos establecer que el padre de los menores de edad, señor Max Gerard Maxilus, obtuvo su residencia provisional en el año 2008, así lo demuestra una certificación de la Dirección General de Migración, depositada en el expediente, anexa a la investigación realizada por la Junta Central Electoral, posterior al nacimiento de sus hijos, los cuales nacieron en el año 2006 y 2007, respectivamente, en cuanto a la madre de los menores [M.G.] y [M.G.], en cuanto a la señora Onage Omage, no tenía documento que la acreditara como residente legal en el país al momento de realizarle las labores de parto en el Hospital Maternidad de la Altagracia, lo cual constituye que los hoy accionantes eran residentes no legales en nuestro país.

[...] el artículo 28 de la Ley 285-04, Ley General de Migración, establece que las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a una niña o un niño, deben conducirse al Consulado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su nacionalidad a los fines de registrar allí su hijo, en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrá registrar la misma ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

[...] el artículo 28, numeral 1, de la Ley 285-04, Ley General de Migración, establece que todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una constancia de nacimiento, color rosado, diferente a la constancia de nacimiento oficial, con toda la referencia personal de la madre.

[...] de los artículos anteriormente citados podemos establecer que los extranjeros nacidos en territorio dominicano, cuyos padres carecen de residencia legal al momento del alumbramiento, no son titulares de nacionalidad dominicana y, por ende, su nacimiento tiene que ser inscrito en el libro de extranjería, ya que los hoy accionantes no se encontraban legalmente establecidos en nuestro territorio, por lo que su condición de ciudadanos ilegales en el país no les permite que sus hijos, los menores de edad [M.G.] y [M.G.], puedan ser beneficiados con la nacionalidad dominicana.

[...] los menores de edad [M.G.] y [M.G.], dichas actas de nacimiento se encuentran asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcadas con los libros núm. 00037-A, 00013, folios núm. 0061, 0057, actas núm. 003761, 002457, del año 2010, y, respectivamente, no les corresponde estar inscritos en los libros ordinarios ya que sus padres, los señores Max Gerard Maxilus y Onage Onage, se encontraban en un estatus de ilegales en el país al momento de nacer los referidos menores de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Junta Central Electoral procedió a transcribir los registros instrumentados de manera irregular en el libro de extranjería las declaraciones de nacimiento de los menores [M.G.] y [M.G.], lo cual generó una duplicidad de registro o de acta de nacimiento.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia sometida ante la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que contiene la acción de amparo promovida por los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage contra la Junta Central Electoral el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la notificación emitida por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Certificación núm. DNRC-2024-08-7353I, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Certificación núm. DNRC-2023-11-55145, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia de la Comunicación C.O.20242023, emitida por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del informe emitido por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia de la constancia para expedición de cédula a extranjeros con residencia provisional emitida por la Dirección General de Migración el veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008).
9. Copia de la Sentencia núm. 2166/11-Bis, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011).
10. Copia el Extracto de Acta de Nacimiento emitido por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil emitida el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).
11. Copia de la Constancia de Nacimiento núm. 62715, emitida por la unidad del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Universitario Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto del parto realizado por la señora Onage Oimage.
12. Copia de la cédula de identidad emitida por la Junta Central Electoral a favor del señor Max Gerard Maxilus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia del visado dominicano (TS) emitido a favor del señor Max Gerard Maxilus.
14. Copia del Permiso Temporal de Trabajo (TT 1) emitido por la Dirección General de Migración a favor de la señora Onage Oimage.
15. Copia del pasaporte haitiano emitido a favor de la señora Onage Oimage.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se genera a partir de la solicitud de actas de nacimiento de las personas entonces menores de edad M. G. y M. G., presentada por su padre, el señor Max Gerard Maxilus, a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. La indicada petición fue denegada sobre la base de que las referidas actas del estado civil fueron declaradas nulas, por vía administrativa, por parte de la Junta Central Electoral, en virtud de la Ley núm. 04-23¹, según consta en la Comunicación C.O.20242023, emitida por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo, los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage promovieron una acción de amparo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en representación de sus hijos, en contra de la Junta Central Electoral. Los aludidos accionantes procuraban, en síntesis, la obtención de las actas de nacimiento de sus hijos, petición fundamentada en virtud del cumplimiento

¹ Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SEN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactorio del proceso de declaración tardía de nacimiento realizado por estos respecto de las indicadas personas menores de edad.

Apoderada de la mencionada acción, la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió, esencialmente, acoger, de manera parcial, la pretensiones subsidiarias de la parte accionante y, por consiguiente, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional anotar en el Libro – Registro de Nacimiento para Hijos/as de Madres Extranjeras No Residentes en el País, las actas de nacimiento de las personas entonces menores de edad M. G. y M. G. para poder expedirlas. A estas pretensiones, se adhirieron la Junta Central Electoral, el Ministerio Público y la parte accionante². Insatisfechos, los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4

² En efecto, en la referida sentencia núm. 642-2024-SEN-00964, consta lo siguiente: *Que al margen de los pedimentos principales externados por las partes en este proceso, ambos han planteado la solución armónica más adecuada a los fines de alcanzar los objetivos principales del accionante, que es el obtener su acta de nacimiento para completar su inscripción en la universidad, garantizando con ello su derecho a la educación, que es el derecho que se alega se está violentando, consistiendo dicho remedio procesal en que sean inscritos los menores de edad en el libro de extranjería; por lo que entendemos que con relación a este asunto, si bien tal como en principio establece la Junta Central Electoral (parte accionada), la Ley 4-23, en efecto, le autoriza a ejecutar de forma administrativa la nulidad de un acta de nacimiento, en los casos que señala el artículo 107, en el ordinal 3, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014, más arriba reseñado, y eso es lo que ha pasado, se ha inscrito de forma irregular en el registro civil, lo que estamos hablando que lo que correspondía era asentarlos en el libro correspondiente, discusión esta que en efecto sobrepasa las atribuciones del juez de amparo, porque estamos hablando de un asunto de legalidad, no obstante, como vemos que la parte accionante en sus conclusiones subsidiarias ha decidido hacer acopio de lo que la Junta Central Electoral le está recomendando, que es que los padres se presenten y firmen el libro indicado, el libro de extranjería, para que sean expedidas ambas actas de nacimiento, por lo que este tribunal entiende que lo que procede es acoger las conclusiones subsidiarias de la parte accionante a las cuales no se opone la parte accionada, y a las que se ha adherido la Fiscalía especializada, por lo que ordenamos que los padres de los menores de edad [M. G. y M. G.], los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage, se dirijan a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a hacer la inscripción en el libro correspondiente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 642-2024-SEN-00964, esta sede constitucional expone lo siguiente:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este

³ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Omege Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SEN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión⁴.

9.3. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964 fue realizada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage, a través de su apoderado especial, mediante la comunicación suscrita por la Secretaría del Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Por lo tanto, ante este supuesto procesal, el Tribunal Constitucional estima que es procedente aplicar el criterio procesal adoptado mediante las Sentencias TC/0109/24⁵ y TC/0163/24⁶ y, por lo tanto, reputar que el indicado plazo recursivo nunca inició a correr, en la medida en que no consta en la especie notificación de la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964 a la persona o a domicilio de la parte recurrente. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En este contexto, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11⁷, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del

⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁵ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

⁶ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

⁷ «(3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional correspondiente. Cuando transcurre este plazo hábil y franco de cinco (5) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación⁸.

9.5. En la especie, la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Junta Central Electoral, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1062-2024, instrumentado por el ministerial Santo Belén Hernández⁹, según afirma esta última en la página 3 de su escrito de defensa. En este sentido, observamos que en el expediente de la especie reposa el citado escrito de defensa presentado por la Junta Central Electoral el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Del examen de las indicadas fechas se infiere que el escrito de defensa depositado por la parte recurrida fue presentado de manera oportuna, motivo por el cual resulta satisfecho el requerimiento del citado art. 98 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se [hagan]constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹⁰. En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva.

⁸ Véase la Sentencia TC/0222/15.

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹¹. En el presente caso, los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.8. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹² y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹³. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o

¹¹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Resaltado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* [resaltado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional relativa a las reglas procesales de la acción de amparo que tengan por objeto conflictos suscitados por motivo de denegación en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se han identificado irregularidades por medio de investigaciones administrativas por parte de la Junta Central Electoral y las oficialías del estado civil.

9.9. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (I) y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie (II).

A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto del título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00964. Mediante la aludida decisión, la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió, de manera parcial, la acción de amparo promovida por los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage, en representación de sus hijos, las personas entonces menores de edad M.G. y M. G., en contra de la Junta Central Electoral, el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), al constatar que todas las partes del proceso estaban de acuerdo con la petición subsidiaria promovida por la parte accionante, consistente en que las actas de nacimiento objeto del conflicto se registraran en el Libro – Registro de Nacimiento para Hijos/as de Madres Extranjeras No Residentes en el País, pretensiones a las cuales se adhirieron las partes accionadas. Sin embargo, inconforme con esta decisión, la parte recurrente, señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage, solicitó en su recurso de revisión constitucional la revocación de la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, sustentando dicho pedimento en la presunta falta de base legal por parte del tribunal *a quo*.

10.2. En efecto, la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964 se sustenta esencialmente en los siguientes razonamientos:

[...] 13. Del análisis del informe de inspección presentado por la parte accionada de fecha 29/06/2024, en que se puede constatar que ciertamente la Junta Central Electoral a través del departamento de inspección realizaron una investigación exhaustiva que arrojó que ciertamente la señora Omage Omage al momento del nacimiento de sus hijos solo poseía su pasaporte expedido por su país natal (Haití) y que el señor Max Gerard Maxilus obtuvo la cédula el día veintiocho (28) de octubre del año 2008, es decir que ciertamente ninguno de los padres eran residentes legales, por lo tanto sus hijos son de padres extranjeros y se debe regir por un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional, sin embargo los mismos al momento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripción fueron registrados de manera irregular y no en el libro de extranjería como establece la ley que rige la materia. Así mismo comprobado con la certificación expedida por el Departamento de Registro Civil DNRC-2024-08-73531, que señala que el registro de nacimiento de Max Gerry fue anulado por los padres ser de nacionalidad extranjera y al momento del nacimiento no tenían estatus de residentes legales.

[...] 18. Que al margen de los pedimentos principales externados por las partes en este proceso, ambos han planteado la solución armónica más adecuada a los fines de alcanzar los objetivos principales del accionante, que es el obtener su acta de nacimiento para completar su inscripción en la universidad, garantizando con ello su derecho a la educación, que es el derecho que se alega se está violentando, consistiendo dicho remedio procesal en que sean inscritos los menores de edad en el libro de extranjería; por lo que entendemos que con relación a este asunto, si bien tal como en principio establece la Junta Central Electoral (parte accionada), la Ley 4-23, en efecto le autoriza a ejecutar de forma administrativa la nulidad de un acta de nacimiento, en los casos que señala el artículo 107, en el ordinal 3, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014, más arriba reseñado, y eso es lo que ha pasado, se ha inscrito de forma irregular en el registro civil, lo que estamos hablando que lo que correspondía era asentarlos en el libro correspondiente, discusión esta que en efecto sobrepasa las atribuciones del Juez de amparo, porque estamos hablando de un asunto de legalidad, no obstante como vemos que la parte accionante en sus conclusiones subsidiarias ha decidido hacer acopio de lo que la Junta Central Electoral le está recomendando, que es que los padres se presenten y firmen el libro indicado, el libro de extranjería, para que sean expedidas ambas actas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nacimiento, por lo que este Tribunal entiende que lo que procede es acoger las conclusiones subsidiarias de la parte accionante a las cuales no se opone la parte accionada, y a las que se ha adherido la Fiscalía especializada, por lo que ordenamos que los padres de los menores de edad [M. G. y M. G.], los señores Max Gerard Maxilus y Onage Omage, se dirijan a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, hacer la inscripción en el libro correspondiente.

19. En consecuencia de todo lo antes referido, armonizando los planteamientos esgrimidos en audiencia por las partes, pero tomando siempre en cuenta y en primer lugar la garantía de los derechos de los menores de edad involucrados a ser inscritos en el libro de extranjería como establece la ley; procede en el presente caso acoger de forma parcial la acción de amparo intentada por la parte accionante, acogiendo las conclusiones subsidiarias por este planteadas a las que se adherieron la parte accionada y la representante del ministerio público y se proceda la inscripción en el libro de extranjería de los menores de edad [M. G. y M. G.], para que los mismos les puedan ser expedidas a la mayor brevedad, las actas de nacimiento correspondientes y sea regularizado su estatus, por encontrarse sus pretensiones con fundamentos y aval probatorio suficientes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10.3. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que, a su juicio, el tribunal de amparo falló en contra de la ley, al inobservar que la Junta Central Electoral declaró la nulidad de unas actas de nacimiento cuyo registro se efectuó al amparo del proceso de declaración tardía de nacimiento decidido favorablemente mediante la Sentencia núm. 2166/11-Bis, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En este sentido, los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage expresan los razonamientos que siguen:

[...] ciertísimamente, a la hora de valorar las pruebas aportadas y los argumentos dados por las partes, de una manera más sosegada y tranquila, la juez magistrada pudo darse cuenta de que la forma en que ocurrieron los hechos es que los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage agotaron todo un proceso de declaración tardía, proceso este instruido por la Junta Central Electoral en cuanto a declaraciones tardías. [...] durante el nacimiento de los menores de edad, sus padres estaban en condición de legalidad y haciendo su proceso de residencia; una vez terminado este, se dirigieron a la institución oficialía del Estado Civil para agotar el procedimiento de declaración de sus hijos menores de edad [M. G. y M. G.], nacidos en territorio dominicano. Una vez agotado este proceso, se envió el expediente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para los fines de rectificación de actas de nacimiento, las cuales efectivamente fueron ratificadas conforme a la sentencia civil núm. 2166/2011-BIS de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y que a raíz de esta sentencia se inscribieron en el libro ordinario las actas de los menores de la siguiente forma: Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el libro núm. 00037-A, folio núm. 0061, acta núm. 003761, del año 2010, a nombre de [M. G.], nacida en fecha 22-08-2006, y el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el libro núm. 00013, folio núm. 0057, acta núm. 002457, del año 2010, a nombre del inscrito Max Gerry, nacido en fecha 30-09-2007. [...] visto el procedimiento de ley agotado, como alega la Junta Central Electoral y la propia juez magistrada, no se trata de un asunto de legalidad, porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad fue lo efectuado por los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage. Actas que fueron anuladas sin cumplir el debido proceso y en violación a derechos fundamentales.

10.4. En cambio, la Junta Central Electoral sostiene que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe rechazarse. Como fundamento de su pretensión, sostiene que

[...] los hoy accionantes no se encontraban legalmente establecidos en nuestro territorio, por lo que su condición de ciudadanos ilegales en el país no les permite que sus hijos, los menores de edad [M.G.] y [M.G.], puedan ser beneficiados con la nacionalidad dominicana [...] los menores de edad [M.G.] y [M.G.], dichas actas de nacimiento se encuentran asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcadas con los libros núm. 00037-A, 00013, folios núm. 0061, 0057, actas núm. 003761, 002457, del año 2010, y, respectivamente, no les corresponde estar inscritos en los libros ordinarios ya que sus padres, los señores Max Gerard Maxilus y Onage Omage, se encontraban en un estatus de ilegales en el país al momento de nacer los referidos menores de edad.

10.5. Concluye afirmando que «[...] la Junta Central Electoral procedió a transcribir los registros instrumentados de manera irregular en el libro de extranjería las declaraciones de nacimiento de los menores [M.G.] y [M.G.], lo cual generó una duplicidad de registro o de acta de nacimiento».

10.6. Respecto del caso que nos ocupa, debemos precisar que, independientemente de los hechos y medios invocados por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0405/16 y el principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional «tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución». Además, los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que forman parte del derecho positivo, son fuente directa del derecho con carácter vinculante, y obligatorio para todos los poderes públicos, «incluso para el propio Tribunal Constitucional (principio del *stare decisis*) de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República; 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11» (TC/0060/13, TC/0319/15 y TC/0180/21).

10.7. Al estudiar la Sentencia núm. 642-2024-SS-00964, así como la instancia que contiene la acción de amparo en cuestión, este colegiado constitucional pudo advertir que los entonces amparistas, señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage, promovieron una acción de amparo con el objeto, esencialmente, de impugnar la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), relativa a suspender la expedición del acta de nacimiento de la persona menor de edad M. G. y autorizar la transcripción de su nacimiento en el Libro – Registro de Nacimiento para Hijos/as de Madres Extranjeras No Residentes en el País. En otras palabras, la parte accionante pretendía dirimir ante el tribunal de amparo la validez o nulidad del acta de nacimiento de la persona en cuyo registro civil se han identificado irregularidades por medio de investigaciones administrativas, en virtud de las disposiciones del artículo 107, ordinal 3, de la Ley núm. 4-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Conforme el criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0101/22, reiterado en las Sentencias TC/1084/23 y TC/0665/24¹⁴, el Tribunal Constitucional estableció que

*de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea **directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad.** Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente. [...] Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, **de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.***

¹⁴ Resulta oportuno precisar que, en esta decisión, el Tribunal Constitucional, si bien reiteró el precedente establecido mediante la indicada sentencia TC/0101/22 (párrafo v, página 27) como criterio procesal predominante en casos análogos a la especie, este decidió realizar un *distinguishing* del citado precedente en razón de las particularidades especiales del caso resuelto mediante la citada sentencia TC/0665/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Concluyó que

*[...] el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, **se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.***

10.10. Igualmente, este mismo criterio ha sido aplicado por este colegiado, particularmente, en lo relativo a la inscripción en el Registro Civil de personas menores de edad hijos de padres extranjeros no residentes en el país al momento de su nacimiento, conforme a la Sentencia TC/1084/23, que estableció:

h. Mediante el citado precedente, este colegiado estableció que, la acción de amparo resulta inadmisile por la existencia de otra vía cuando se ataca directamente la negativa de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad, tal como sucede en la especie, en el que la parte recurrente cuestiona la omisión de la parte recurrida, que se niega a completar el registro de nacimiento de los aludidos menores de edad, bajo el argumento de que el acta de nacimiento de la madre reclamante presuntamente fue obtenida de manera fraudulenta.

[...] k. Cabe apuntar que, si bien en la especie la cuestión planteada difiere en algunos de los aspectos del caso señalado en el citado precedente, en tanto este supuesto refiere a la solicitud de inscripción de los hijos menores de edad de los recurrentes en el registro civil, existe conexidad entre sus pretensiones y la responsabilidad de la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral en la ejecución de la actuación requerida a través de la acción de amparo.

l. Por tanto, esta corporación constitucional estima que, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerar que existe otra vía judicial idónea y efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, el juez de amparo actuó conforme al aludido precedente de este colegiado y del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.11. Como resultado, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0101/22, así como la TC/1084/23, para aquellos supuestos en los cuales las pretensiones del reclamante no se limitan a la obtención de un documento de identidad sino que pretenden resolver, en sede sumaria de amparo, su pretensión de ser reconocido como nacional dominicano; debiéndose declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales propósitos. En esas atenciones, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta, en la medida en que, no obstante reconocer la causal de inadmisibilidad durante su valoración del caso¹⁵, falló al margen de los citados precedentes y sus efectos vinculantes, al inadvertir que la entonces parte accionante pretendía la impugnación de una decisión administrativa con la finalidad de obtener el reconocimiento de la nacionalidad dominicana; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la justicia ordinaria.

10.12. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

¹⁵ Al afirmar mediante su decisión de amparo lo siguiente: [...] entendemos que con relación a este asunto, si bien tal como en principio establece la Junta Central Electoral (parte accionada), la Ley 4-23, en efecto le autoriza a ejecutar de forma administrativa la nulidad de un acta de nacimiento, en los casos que señala el artículo 107, en el ordinal 3, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 169-14, del 21 de mayo de 2014, más arriba reseñado, y eso es lo que ha pasado, se ha inscrito de forma irregular en el registro civil, lo que estamos hablando que lo que correspondía era asentarlos en el libro correspondiente, **discusión esta que en efecto sobrepasa las atribuciones del juez de amparo, porque estamos hablando de un asunto de legalidad.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santo Domingo, al dictar su Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), violó los precedentes establecidos en la materia que le ocupa. En consecuencia, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, revocar el impugnado fallo y abocarse a conocer los méritos de la indicada acción, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes que ha sentado al respecto¹⁶, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

B. Declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo

En relación con la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

10.13. Según hemos visto, este colegiado constitucional se encuentra apoderado de la acción de amparo promovida por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en contra de la Junta Central Electoral. En relación con las pretensiones de la acción que nos ocupa, se advierte que los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage persiguen en la especie, esencialmente, la impugnación de la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), consistente en suspender la expedición del acta de nacimiento de la persona menor de edad M. G. y autorizar la transcripción de su nacimiento en el Libro – Registro de Nacimiento para Hijos/as de Madres Extranjeras No Residentes en el País; por consiguiente, el reconocimiento de la nacionalidad dominicana de las personas entonces menores de edad M.G. y M. G., en virtud de ser hijos de padres

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las Sentencias TC/0071/13; TC/0185/13; TC/0012/14, TC/0127/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extranjeros presuntamente con residencia legal en el país al momento de sus respectivos nacimientos.

10.14. Es decir, la parte accionante no procura con su acción la restitución de un derecho fundamental, sino dilucidar en sede de amparo la validez o nulidad del acta de nacimiento de la persona en cuyo registro civil se han identificado irregularidades por medio de investigaciones administrativas efectuadas por la Junta Central Electoral, en fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 107, ordinal 3, de la Ley núm. 4-23. Sobre estas pretensiones, la parte accionada, Junta Central Electoral, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, por existencia de otra vía efectiva para dirimir el presente conflicto, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de Ley núm. 137-11.

10.15. Conforme se ha reiterado en el epígrafe anterior de la presente decisión, el supuesto que se configura en la especie exige la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para conocer de propósitos previamente descritos, en virtud del criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0101/22, así como la TC/1084/23. Por tanto, en virtud de los citados precedentes, este colegiado constitucional resuelve, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declarar inadmisibile la acción en cuestión, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de abordar el resto de los medios de inadmisibilidad planteados por la accionada en la especie.

10.16. La declaratoria de inadmisibilidad de la especie se adopta por resultar la vía civil ordinaria, a través de la demanda en declaratoria de validez de acta del Estado Civil ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional¹⁷ –y no a través de la acción de amparo– la más efectiva para realizar la verificación sobre la validez de la declaración de nacimiento de las personas entonces menores de edad M.G. y M. G., que solicita la parte accionante. Esta decisión se deriva de que, para determinar la validez de las actas del estado civil de las personas, su estudio amerita un análisis detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario, sin premuras indebidas, lo cual resulta incompatible con la naturaleza sumaria del amparo.

10.17. Resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, la cual solo operará cuando la acción de amparo se haya presentado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que ha considerado eficaz. Sin embargo, en vista de que el conflicto de la especie versa sobre la validez o nulidad del acto del estado civil de una persona, se encontramos en presencia de una actuación con efectos continuos, que va renovándose en el tiempo e interrumpe el plazo prescriptivo correspondiente hasta tanto esta no sea fijada de manera definitiva por el tribunal correspondiente.

10.18. Finalmente, atendiendo a las edades de las personas entonces menores de edad, M.G. y M.G., representadas en esta instancia por sus padres, los señores Max Gerard Maxilus y Omege Onage, corresponde a este colegiado constitucional precisar que las eventuales demandas en declaratoria de validez de actas del estado civil deberán ser promovidas directamente por dichas personas en su calidad de mayores de edad. Esto se debe a que, al momento de emitirse la presente decisión, habrán alcanzado la mayoría de edad, lo que

¹⁷ Este tribunal de primera instancia es el territorialmente competente por resultar las actas de nacimiento de las personas menores de edad M.G. y M. G. asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluye la necesidad de representación por parte de sus progenitores ante las instancias judiciales posteriores.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 642-2024-SSen-00964.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo promovida por los señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage en contra de la Junta Central Electoral, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Max Gerard Maxilus y Omage Onage; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁸ de la Constitución y 30¹⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente

¹⁸ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁹ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage incoaron una acción de amparo, el 20 de agosto de 2024, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por haber determinado suspender la expedición de las actas de nacimiento de sus hijos entonces menores de edad. Dicha acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional anotar las actas de nacimiento en el Libro –Registro de Nacimiento para Hijos/as de Madres Extranjeras No Residentes en el País, para poder expedirlas. En desacuerdo con esa decisión, los referidos señores recurrieron en revisión ante esta sede constitucional.

2. Este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage, fundamentada en que los accionantes no buscan la restitución de un derecho fundamental, sino que pretenden dilucidar la validez o nulidad de actas de nacimiento que presentan irregularidades detectadas mediante investigaciones administrativas efectuadas por la Junta Central Electoral (JCE). En consecuencia, se aplicó el criterio de que este tipo de acciones deben ser declaradas inadmisibles cuando exista otra vía judicial efectiva, conforme al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, como explicaremos en lo adelante, en el presente caso no existe un mecanismo procesal más idóneo que el amparo para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados a los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Las razones que condujeron a este Tribunal a fallar en el sentido indicado se basaron, en síntesis, en que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conocer la Demanda en Declaratoria de Validez de Acta del Estado Civil, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0101/22, de 7 de abril de 2022. En dicha sentencia se consideró que estas casuísticas requieren un estudio detallado y preciso que debe ser llevado a cabo por medio de un proceso ordinario en el que la sumariedad del amparo no limite el tiempo necesario para las actuaciones y decisiones judiciales. Por ello, las personas cuyos documentos de identidad no resultan expedidos necesitan de un proceso que permita analizar su caso de manera minuciosa y sin premuras indebidas.

5. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no resultan válidas, suficientes ni justificativas de la idoneidad de la otra vía para resolver la cuestión planteada sobre la tuición de los derechos fundamentales a la identidad, personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y la educación, máxime en un escenario donde no se observa una incuestionable coincidencia fáctica con el caso resuelto en el indicado precedente TC/0101/22, dado que el presente involucra derechos de personas menores de edad y se advierten visos de arbitrariedad por parte del órgano electoral que no ha puesto en causa a las partes afectadas ni ha apoderado a la jurisdicción competente, lo que implica que la vía del amparo debió ser considerada como un mecanismo adecuado para evitar daños irreparables que lesionen los derechos invocados.

6. En este contexto, es preciso destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener su satisfacción frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los sujetos obligados o deudores de los mismos (artículo 68). En ese sentido, el artículo 72 instituye la acción de amparo para que toda persona pueda reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares.

7. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, es un procedimiento que no está sujeto a formalidades, de modo que su inadmisibilidad o improcedencia debe ser la excepción.

8. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la Sentencia TC/0197/13, de fecha 31 de octubre de 2013, en la que se estableció que la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.²⁰

9. Con estas puntualizaciones precisamos que, aunque ha sido criterio de este Tribunal que las acciones judiciales sobre la validez o nulidad del acta de nacimiento deben ser conocidas directamente por el tribunal competente sin necesidad de acudir previamente a la vía del amparo, esta regla no puede extenderse a los casos donde no solo se cuestiona la inscripción en el registro civil, sino también en registros distintos, especialmente cuando involucra a personas menores de edad y se advierte indicios de arbitrariedad por parte del órgano electoral, pues ello implica que la jurisdicción de amparo quedaría

²⁰ Criterio reiterado en las Sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desplazada en situaciones que ameriten su intervención para evitar daños irreparables que lesionen derechos fundamentales. Consecuentemente, quedaría anulada la función preferente y sumaria que nuestro constituyente ha consignado en el artículo 72.

10. Por tanto, las acciones de amparo podrán ser declaradas inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva solo cuando concurren otros elementos que determinen que el juez idóneo para conocer del conflicto es otro. Este podría ser el caso, por ejemplo, de que al conocer del amparo el Tribunal Constitucional no disponga de los medios de pruebas que necesite para determinar si se ha producido o no una vulneración de derechos fundamentales y su magnitud o no pueda responder de forma efectiva las pretensiones de quien las invoca.

11. Ahora bien, tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11, se ha establecido un arsenal normativo vinculante para la actuación de los jueces, quienes tienen la facultad –de oficio– de tomar las medidas necesarias para garantizar la supremacía constitucional y la efectividad del derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, que disponen la celebración de la audiencia, las medidas precautorias y los poderes del juez.

12. Sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la tutela del derecho fundamental invocado de manera efectiva, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0182/13, de 11 de octubre de 2013, estableció que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que estas deben resultar idóneas a los fines de tutelar los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales presuntamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

13. Asimismo, en la Sentencia TC/0833/17, de 15 de diciembre de 2017, señaló que, al inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.

14. Igualmente, este Tribunal, en su Sentencia TC/0088/15, de 6 de mayo de 2015, determinó que cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

15. En el caso concreto, conforme la glosa procesal y a los hechos no controvertidos por las partes, los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage agotaron el proceso de declaración tardía instruido por la Junta Central Electoral (JCE). Dicha institución remitió el expediente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para la validación de las actas de nacimiento de sus hijos entonces menores de edad, Marielle Germima Maxilus Oimage y M.G., las cuales fueron ratificadas mediante la Sentencia Civil núm. 2166/2011-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BIS, de fecha 28 de noviembre de 2011. A raíz de dicha sentencia, las referidas actas fueron inscritas en el libro ordinario correspondiente.

16. En efecto, la propia Junta Central Electoral (JCE), en sus reparos contra la acción de amparo interpuesta, precisa lo siguiente:

(...) dichas actas de nacimiento se encuentran asentadas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcadas con los libros núm. 00037-A, 00013, folios núm. 0061, 0057, actas núm. 003761, 002457, del año 2010, y, respectivamente, no les corresponde estar inscritos en los libros ordinarios ya que sus padres, los señores Max Gerard Maxilus y Onage Omage, se encontraban en un estatus de ilegales en el país al momento de nacer los referidos menores de edad. (sic)

(...) la Junta Central Electoral procedió a transcribir los registros instrumentados de manera irregular en el libro de extranjería las declaraciones de nacimiento de los menores [M.G.] y [M.G.], lo cual generó una duplicidad de registro o de acta de nacimiento. (sic)

17. De los documentos incorporados al expediente también se desprende que mediante comunicación S/N, de fecha 29 de junio de 2023, la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral solicitó a la Coordinación de la Comisión de Oficialías que autorizara a la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil a instruir al Oficial del Estado Civil y a la Dirección de la Oficina Central del Estado Civil a abstenerse de expedir provisionalmente las actas de nacimiento a nombre de los entonces menores de edad²¹, hasta tanto se resuelva su nulidad por los tribunales correspondientes. También, se requirió instruir a la Consultoría de la Junta Central Electoral a solicitar ante la jurisdicción

²¹ Nacidos en fechas 22 de agosto de 2006 y 30 de septiembre de 2007, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente la nulidad de las declaraciones de nacimiento por haber sido instrumentadas de manera irregular.

18. Como se observa, la suspensión en la emisión de las actas de nacimiento fue ordenada hasta que se resolvieran sus nulidades por parte de un tribunal competente, lo que ha impedido que los accionantes puedan realizar actividades cotidianas relacionadas con el ejercicio de sus libertades y sus vidas normales.

19. En relación con la situación particular de los hijos de los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage, no se evidencia en el expediente que la Junta Central Electoral (JCE), tras realizar las investigaciones pertinentes, haya puesto en conocimiento de causa a los accionantes sobre su situación en relación con el procedimiento de nulidad que llevaba a cabo. De hecho, no fue controvertido por las partes que los accionantes en amparo manifestaron no haber tenido conocimiento de las nulidades de las actas de nacimiento de sus hijos hasta el año 2023, cuando intentaron inscribir a uno de ellos en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

20. Más aún, hemos podido constatar que la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica a los accionantes, pues no ha apoderado a la jurisdicción competente para dilucidar y resolver la alegada irregularidad detectada y determinar la validez de las actas de nacimiento, de las cuales se deriva la emisión de las cédulas de identidad y electoral.

21. Este criterio fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0665/24, de 14 de noviembre de 2024, en un caso sustancialmente análogo, en el cual el órgano electoral no informó a la recurrente ni apoderó a la autoridad competente para decidir sobre la supuesta irregularidad de su acta de nacimiento. En esa oportunidad, dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SSN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En ese sentido, este tribunal ha podido evidenciar que, en torno al presente caso, la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública. Por un lado, debió actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14, la cual se ratifica el criterio asentado por este tribunal a través de la Sentencia TC/0237/13 (pár. 11.11). Por otro lado, esto supone, a su vez, no solo las violaciones a los derechos sustantivos antes indicados, también al debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica respecto a la hoy recurrida. Obsérvese que, bajo ningún caso, existen pruebas en el expediente de que la Junta Central Electoral (JCE) pusiera en conocimiento de causa a Magaly de los Santos Rivera sobre su situación. (sic) (...)

bb. En ese sentido, ante la falta de apoderamiento de la jurisdicción competente con la finalidad de verificar la legalidad o no del acta de nacimiento de quien supuestamente infringió las referidas normativas, la Junta Central Electoral debió de hacer la entrega de los documentos solicitados. De haber realizado la entrega y expedición de la cédula de identidad, hubiese actuado conforme a derecho en la protección y garantía de los derechos alegadamente vulnerados y permitir que Magaly de los Santos Rivera pudiera proseguir realizando el libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás (artículo 43 de la Constitución), lo cual implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados (mutatis mutandis, Sentencia TC/0337/21, §10.34).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En este contexto, no compartimos lo argumentado por este Tribunal en el literal b, página 37, de que “*la parte accionante no procura con su acción la restitución de un derecho fundamental*”. Por el contrario, lo invocado por los accionantes es la vulneración de su derecho a la educación y a la identidad, prerrogativas de indiscutible relevancia constitucional, sobre las cuales el propio Tribunal se ha pronunciado, estableciendo que su no salvaguarda impide a su titular ejercer otros derechos y desarrollar su vida (TC/0852/18).

23. Asimismo, sostenemos que, en casos como el presente, donde se involucra a una persona menor de edad, dada la importancia y relevancia constitucional que implica su protección, este colegiado debe avocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada y determinar si las violaciones alegadas por la parte accionante tienen o no fundamento.

24. Sobre la protección de los derechos de las personas menores de edad, la Constitución dominicana dispone en el artículo 56 que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y que tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

25. Igualmente, el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, establece que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe ser considerado en toda interpretación y aplicación de ese Código, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les conciernan, con la finalidad de contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales²².

²² Principio General V.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este Código también estipula que el Estado y la sociedad deben asegurar, como prioridad, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se determina que la prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende, entre otros aspectos, la primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia, así como la prevalencia de sus derechos ante situaciones de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos²³.

27. En lo que respecta a la efectividad de la protección de los derechos de los menores de edad, GROSMAN sostiene que

*si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, debe pensarse en los modos en que tales exigencias serán tuteladas. No basta con una enumeración de derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad. Es decir, a imaginar los mecanismos para garantizarlos, tanto desde el punto de vista asistencial como de su protección jurisdiccional.*²⁴

28. Por tanto, como hemos apuntado, en aquellos casos donde estén en juego los derechos de personas menores de edad, resulta imperativo abordar el asunto bajo un criterio más garantista, ya que es esencial e indispensable para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente relevantes, que el juzgador examine caso por caso, con el fin de detectar aquellos en los que resulten afectados.

29. Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas sentencias²⁵ sobre la protección de las personas menores de edad, definiéndolas como aquellos

²³ Principio General VI.

²⁴ GROSMAN, CECILIA. *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia*, LL 1993-B-p. 1089.

²⁵ Ver Sentencias TC/0760/17, TC/0675/18 y TC/1078/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuos que, al encontrarse en una etapa de formación, no cuentan con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para llevar a cabo actos propios de una persona con plena capacidad jurídica y aptitud para procurar, en justicia, la satisfacción efectiva de sus derechos.

30. Del mismo modo, ha establecido que, dada esa vulnerabilidad, el constituyente ha previsto una protección reforzada, con el fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales frente a las vulneraciones que pudieran surgir en la vida en sociedad. La protección consagrada en el referido artículo 56 de la Constitución, tiene como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual se basa y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

31. Por todas las razones anteriores, quien suscribe considera que el amparo constituye la vía efectiva para dirimir conflictos como el de la especie, y por consiguiente, este Tribunal debió en el presente caso avocarse a conocer el fondo del asunto y determinar si se produjeron vulneraciones a los derechos fundamentales de los accionantes al suspenderseles la expedición de las actas de nacimiento, y no eludir su obligación de tutelar los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los menores de edad.

III. CONCLUSIÓN

32. Atendiendo a los razonamientos previamente expuestos y al precedente desarrollado en la Sentencia TC/0665/24, la suscrita sostiene que este colegiado debió acoger la acción de amparo incoada por los señores Max Gerard Maxilus y Omege Onage contra la Junta Central Electoral (JCE), y, en consecuencia, ordenar la entrega de las actas de nacimiento solicitadas.

Sonia Díaz Inoa, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto, en los términos del voto a la Sentencia TC/0070/25, para llamar la atención sobre: (II) el remedio ante reclamos de expedición de actos del estado civil que se presumen válidos y fehacientes, quedando la facultad de suspensión (art. 67) delimitada a cuestiones de duplicidad; y (II) el uso del criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22, ajeno de los que prevé la Ley núm. 137-11 y nuestros precedentes.

*

1. El conflicto de la especie se genera a partir de la solicitud de actas de nacimiento de las personas entonces menores de edad M. G. y M. G., presentada por su padre, el señor Max Gerard Maxilus, a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. La indicada petición fue denegada sobre la base de que las referidas actas del estado civil fueron declaradas nulas, por vía administrativa, por parte de la Junta Central Electoral, en virtud de la Ley núm. 04-23¹, según consta en la comunicación C.O.20242023 emitida por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2. En desacuerdo, los señores Max Gerard Maxilus y Omege Onage promovieron una acción de amparo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en representación de sus hijos, las personas entonces

Expediente núm. TC-05-2025-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Max Gerard Maxilus y Omege Onage contra la Sentencia núm. 642-2024-SSEN-00964, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menores de edad M. G. y M. G., en contra de la Junta Central Electoral. Los aludidos accionantes procuraban, en síntesis, la obtención de las actas de nacimiento de sus hijos, petición fundamentada en virtud del cumplimiento satisfactorio del proceso de declaración tardía de nacimiento realizado por estos respecto de las indicadas personas menores de edad.

3. Apoderada de la mencionada acción, la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió, esencialmente, acoger, de manera parcial, la pretensiones subsidiarias de la parte accionante y, por consiguiente, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a anotar en el Libro – Registro de Nacimiento para Hijos/as de Madres Extranjeras No Residentes en el País, las actas de nacimiento de las personas entonces menores de edad M. G. y M. G. para poder expedirlas; pretensiones a las cuales se adhirieron la Junta Central Electoral, Ministerio Público y la parte accionante². Insatisfechos, los señores Max Gerard Maxilus y Oimage Onage interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

4. Con relación a dicho recurso de revisión constitucional la mayoría de los jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida y declarando inadmisibles la acción de amparo deben ante la existencia de otra vía efectiva, de acuerdo al artículo 70.1 de la Ley 137-11, a fin de dilucidar lo relativo a la validez del acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia en atribuciones civiles, a través de un procedimiento ordinario, en la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Uno de los problemas que presenta la aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0101/22 es que queda abierta la cuestión de qué pasa con los documentos de estado civil ya que no se expiden porque existe una determinación (preliminar) de la Junta Central Electoral sobre su regularidad. Porque si bien se concluye que la acción de amparo interpuesta a fin de derrotar el argumento de irregularidad o de errónea inscripción en el libro de registro equivocado debe ser conocida por las vías competentes al respecto, se mantiene la situación de que, por determinación administrativa, se afecta el carácter fehaciente y válido del acta del estado civil sin haber intervenido un tribunal para derrotar dicha presunción.

A

6. Esta apreciación no es ni extraña ni contraria al derecho dominicano existente. En efecto, las copias «de las actas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del Estado Civil, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente» (L. 4-23, art. 66).

7. Podría argumentarse, en apariencia no sin razón, de que el Junta Central Electoral «podrá suspender la expedición de cualquier acta del Estado Civil que esté viciada o no haya sido instrumentada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley» (L. 4-23, Art. 67). En apariencia, entonces, se observa una contradicción entre que el carácter fehaciente y válido del acta debe ser destruida por el tribunal competente y, por otro lado, la suspensión de expedición de copias que, en los hechos, pudiese implicar una determinación de irregularidad declarada por la propia Junta Central Electoral.

8. Nos encontramos ante una antinomia en el mismo cuerpo del documento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativo, es decir, la Ley núm. 4-23 Orgánica de Actos del Estado Civil. No es posible aplicar el criterio de jerarquía, tampoco el criterio de cronología, menos el criterio de competencia ni de prevalencia, pero, sí el criterio de especialidad conforme a la lógica del sistema jurídico donde se encuentra. Por un lado, los derechos fundamentales deben interpretarse en el sentido más favorable a su titular (Constitución de la República, Art. 74.4²⁶; L. 137-11, Art. 7.5²⁷; Sentencia TC/0323/17); Por otro lado, implica, a su vez, tomar en cuenta la decisión que en mayor medida favorezca la eficacia de la norma aplicable a la persona que alega vulnerado su derecho (Sentencia TC/0050712; Sentencia TC/0582/18).

9. Atendiendo a esto, el argumento basado en una visión aislada del artículo 67 de la Ley núm. 4-23 debe ser matizado en vista. Primero, primero, las disposiciones jurídicas deben verse conforme a un todo del ordenamiento, así como en base a los derechos fundamentales que puedan estar en cuestión. En otras palabras, las leyes valen en la medida de su conformidad con los derechos fundamentales, esto a propósito de su efecto objetivo.²⁸

10. Segundo, esta antinomia en la Ley núm. 4-23 puede resolverse, entonces, a una interpretación constitucionalmente adecuada, de forma tal que esta posibilidad de suspensión sería conforme a la Constitución, ni implicaría un sacrificio exagerado de los derechos fundamentales involucrados, si: (1) si tan

²⁶ «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

²⁷ «La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

²⁸ Entre otros, véase, ALEXY (Robert), «Los derechos fundamentales en el Estado constitucional» en CARBONELL (Miguel), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, p. 34, («Si antes valía decir: derechos fundamentales sólo en el marco de las leyes, ahora se quiere decir: leyes sólo en el marco de los derechos fundamentales»).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronto se declara la suspensión, inmediatamente interpone la Junta Central Electoral la acción en nulidad de la misma; y (2) de que el acto, como fue ya inscrito y dado, debe ser entregado aunque sea con el aviso correspondiente de dicha determinación administrativa y que será objeto de terminación judicial ante el tribunal competente. En este último caso, dicho aviso debe ser no atentatorio con la dignidad de la persona, ya que el tribunal ha cuestionado ese tipo de anotaciones (Véase, en general, Sentencia TC/0010/16; Sentencia TC/0880/18).

11. Tercero, la antinomia no puede ser resuelta sin aplicar a un sentido sistémico y teleológico de las normas en contradicción. No puede reconocerse un efecto avasallante del artículo 67 antes citado, sin tomar en cuenta la realidad de la presunción de validez del acto del Estado civil, sobre todo si el propio artículo 66 de la ley en cuestión condiciona que dicha presunción solo lo destruye un tribunal. De modo que: o la presunción la destruye un tribunal, o la Junta Central Electoral con su suspensión destruye la presunción.

12. Además, si dicha «suspensión» depende de la irregularidad que pueda existir y dicha irregularidad la debe declarar un tribunal, entonces, la irregularidad que aprecia no debe ser otra que aquella que identifique un tribunal. Como aquí hay un tema del debido proceso que favorece al titular del acta del estado civil que está siendo cuestionada, entonces, debemos preservar esos derechos procesales a favor del titular indicado, condicionando esa suspensión a emisión de actas a actas definitivas o similares.

13. En este contexto, la facultad de «suspensión» vía administrativa, o bien la nulidad administrativa, está condicionada solo a cuestiones de declaraciones por duplicidad (Ley núm. 4-23, art. 107, art. 219; Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 4-23, artículos 116 y sgtes). Esto bien podría salvar la antinomia identificada y que restringe los poderes administrativos sobre la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos del estado civil sin la intervención de los tribunales. En el peor escenario posible, podrá tener una indicación, pero, la «suspensión» no podrá afectar el carácter fehaciente del acto del estado civil sin la intervención de un tribunal.

14. El efecto de que se imponga una suspensión indiscriminada es excesivo en relación con el mantenimiento de la integridad del registro civil. La falta de expedición de las copias de un acta del estado civil que se presume fehaciente y válido puede crear interrupciones a la vida civil de la persona. Situación que este tribunal consideró como «muerte civil» en los siguientes términos: «toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencia TC/0067/19: p. 31 [resaltado nuestro]). Se puede entender, como en efecto este tribunal lo ha hecho (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0290/13) que no pueda expedirse la cédula de identidad y electoral hasta tanto exista una determinación plena vía judicial, pero, no puede correrse con este remedio a todos los actos hasta que deje en una incertidumbre jurídica a una persona respecto a su vida civil, hasta tanto no exista una decisión definitiva sobre la regularidad del acta del estado civil como sería el acta de nacimiento.

15. Ciertamente, la acción de amparo, a falta de arbitrariedad o legalidad manifiesta, no es la vía para determinar: (1) la nacionalidad de una persona; (2) el estatus de regularidad migratoria definitiva; (3) si fue inscrito o no erróneamente en el libro de nacimientos equivocado; o (4) si el acta del estado civil está libre de irregularidad o es inválida. Pero, no quiere decir que en atención a los derechos fundamentales que se puedan ver comprometidos mientras la vía ordinaria esté pendiente de realizar esas determinaciones, que en virtud del derecho a la buena administración.

16. Lo anterior puede encontrar cobijo en dos aspectos fundamentales que – nos guste o no nos guste – forma parte del Estado constitucional, social y democrático de derecho. Por un lado, la mera suspensión de expedición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copias (L. 4-23, art. 67), no es óbice para continuar la entrega del acta del estado civil (por ejemplo, el acta de nacimiento) por haber sido asentados esos datos y expedidas con anterioridad, a propósito del principio de confianza legítima. Por otro lado, también puede fundamentarse a propósito del debido proceso administrativo se pueda hacer entrega del acta de nacimiento o del certificado de declaración de nacimiento (por ejemplo) aunque sea título provisional.

17. Respecto al principio de confianza legítima, se procura que no se puedan defraudar las expectativas generadas por las actuaciones de la administración derivada de «de otros principios generales del derecho, como la buena fe y la seguridad jurídica» (Sentencia TC/0249/22: párr. 11.10). La «actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado» (L. 107-13, art. 3.15), de ahí la «la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico» (Sentencia TC/0169/16: párr. 10.26 [citadas internamente]).

18. En estos casos, podemos observar tres aspectos. Primero, si el Estado dominicano entregó algún acta del estado civil a una persona, esta lo recibe en el entendido que se cumplieron ciertos formalismos que habilitaron su entrega. Segundo, que, como consecuencia de eso, tendría expectativas legítimas de que volverá a recibir algunas de las copias expedidas del original del acta del estado civil. Tercero, se presumen que las actas del estado civil, en particular las actas de nacimiento son fehacientes y válidas hasta tanto sea declarada inválidas por un tribunal por medio de sentencia definitiva, como bien se desprende del art. 66 de la Ley núm. 4-23. Entonces, por lo que, al menos respecto al acta del estado civil, debería ser entregada hasta tanto sea declarada inválida por sentencia definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Respecto al derecho al debido proceso, este derecho está revestido del principio de confianza legítima (Sentencia TC/0136/24: p. 28) como parte del derecho a la buena administración. Como parte de este derecho, la Junta Central Electoral debe «actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14» (Sentencia TC/0665/24: p. 37), mientras culmina el procedimiento sobre la irregularidad del acta del estado civil, en particular el acta de nacimiento. Asimismo, como parte de este derecho a la buena administración, se vería implicado el «debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica» (*id.*) si no se adoptan medidas correspondientes para asegura el *statu quo*²⁹ y la determinación por ante la jurisdicción ordinaria de la validez del acta.

20. Siguiendo con esta última idea, a propósito de la buena administración y el debido proceso administrativo, del cual es deudora la Junta Central Electoral, la garantía queda consolidada como consecuencia, a su vez, de la tutela judicial diferenciada que otorga el tribunal como en su momento lo hizo al declarar la interrupción del plazo de prescripción para acceder a la vía ordinaria cuando se inadmite el amparo por existir otras vías (Véase, en general, Sentencia TC/0358/17). Aquí operaría la misma lógica, a propósito del art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mientras se agota la vía ordinaria para estos temas, quedando preservado el *statu quo* mientras determinar el reclamo de la Junta Central Electoral y del interesado, según corresponda.

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>>, («1. M. Estado de cosas en un determinado momento»). Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd>, 2.^a edición (versión provisional) («1. Loc. lat. (pron. [estátu-kuó], no ⊗ estátu-kúo]) que significa literalmente 'en el estado en que'. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de 'estado de un asunto o cuestión en un momento determinado': «¿Cómo es posible que usted haya osado romper el statu quo tan difícilmente establecido entre las comunidades y los propietarios?» (Scorza Tumba [Perú 1988]). Aunque lo normal es usarla solo en singular, es invariable si se emplea en plural (→ [plural](#), [1.k](#)): los «*statu quo*». No es correcta la forma ⊗ *status quo*»);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Esto no es más que una garantía del derecho a la buena administración que pesa sobre la Junta Central Electoral. Recientemente, el tribunal sostuvo:

La Junta Central Electoral, más los órganos que lo integran, tienen un rol importante en el mantenimiento del registro civil, esta decisión no puede interpretarse en un sentido que merman las atribuciones de aquella. Sin embargo, es importante que, en virtud del derecho a la buena administración, las personas no pueden sufrir las consecuencias de la negligencia de la administración pública (centralizada, descentralizada o constitucionalmente autónoma), mucho menos por aquellas actuaciones que resulten de su propia torpeza. Las personas no pueden estar en una situación de indefinición o incertidumbre; de lo contrario, no podrían tomar las medidas de lugar para poder reivindicar sus derechos o bien para ajustar su conducta ante el nuevo orden de cosas, en particular si se trata de circunstancias que inciden en el derecho a la personalidad jurídica. (Sentencia TC/0665/24)

22. En este tenor, es posible concluir que, incluso cuando se declare inadmisibile la acción de amparo por existir otras vías en los casos como en los que nos ocupa, puede ordenarse la continuidad de la expedición del acta del estado civil, por ejemplo, el acta de nacimiento, partiendo en que tales actas se presumen fehacientes y válidas hasta tanto sean declaradas irregulares por un tribunal de manera definitiva. Esto ayudará a preservar el *statu quo* mientras la Junta Central Electoral o el interesado pueda determinar si el acta es regular o irregular, lo cual no puede ser objeto de una acción de amparo, pero, en virtud del principio de efectividad, el derecho a la buena administración (confianza legítima y debido proceso administrativo), preservación que es posible dada la presunción reconocida a las actas del estado civil.

B



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Lo propuesto en el presente voto ya ha sido ya refrendado por este tribunal desde la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0290/13, entre otras, donde este Tribunal Constitucional ha considerado una violación al debido procedimiento administrativo la retención de actas del estado civil (actas de nacimiento, etc.) bajo supuesta irregularidad cuando la misma no ha sido pronunciada mediante decisión definitiva. Por lo que, en los motivos, el tribunal – al pronunciar la inadmisibilidad por existir otras vías – puede ordenar que la persona pudiera ser provista del acta del estado civil, por lo menos con una anotación y no la simple mención «para fines judiciales» porque la vida civil de la persona no se limita a sus relaciones de los órganos que integran la administración de justicia.

24. Nuevamente, tampoco está ajeno a la doctrina de este tribunal junto a la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0290/13:

*El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante **la Sentencia TC/0168/13**, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). **En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas.** (Sentencia TC/0043/14)*

25. Asimismo,

Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al acoger parcialmente la acción, en razón de que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casos como el que nos ocupa, es decir, ante una negativa de expedir acta de nacimiento y cédula de identidad, **el Tribunal ha determinado que procede la entrega del acta de nacimiento tantas veces como sea solicitada hasta tanto haya una decisión respecto de las alegadas irregularidades.** Igualmente, ha establecido que la entrega de la cédula de identidad y electoral debe esperar a los resultados en relación con la referida investigación. (Sentencia TC/0478/18: p. 19)*

26. Por igual,

*j. En el caso de que la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus facultades legales, inicie una investigación bajo la presunción de la existencia de alguna irregularidad en un acta del Estado Civil de un ciudadano lo que procede es que ejerza la acción en nulidad de documentos ante el tribunal civil correspondiente y no de manera administrativa, ordenar la cancelación de un documento de identidad el cual es portado por el ciudadano y **está provisto de una presunción de legitimidad que solo puede ser anulada por una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

k. En tanto no intervenga una sentencia en el sentido de anular un documento de identidad, la Junta debe entregar el documento de identificación requerido sin ninguna anotación que lesione el principio de legitimidad de los documentos emitidos por un funcionario del Estado que en esta calidad está investido de confianza legítima. (Sentencia TC/0880/18: p. 22).

27. Asimismo, en aplicación del criterio asumido en la Sentencia TC/0290/13, el tribunal sostuvo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. En tal sentido, procede la entrega del acta de nacimiento, tal cual lo ordenó el juez de amparo, ya que con la negativa de entregar la misma se violan derechos fundamentales vinculados a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, del accionante en amparo, señor Milcíades Yan Yan, en la medida que si este no dispone de su acta de nacimiento se convierte en un muerto civil, sin posibilidades de desarrollarse socialmente. Resulta pertinente destacar, sin embargo, que **la Junta Central Electoral debe concluir la investigación abierta con la finalidad de determinar, primero, las posibles o supuestas irregularidades llevadas a cabo para la obtención del acta en cuestión** y, segundo, delimitar el estatus migratorio en el que se encontraban sus padres. (Sentencia TC/0229/19: p. 22)*

28. Una objeción contra este proceder del tribunal es que sería incongruente o contradictoria. A primera vista, una objeción importante, pero, insustentable. De nuevo, el tribunal, aplicando la Sentencia TC/0101/22 remite a la vía ordinaria la entrega de las actas de nacimiento libre de toda sospecha de irregularidad, en vista que implica evaluar aspectos que caen fuera de los poderes del juez de amparo o del Tribunal Constitucional en revisión de amparo. Pero, lo único que haría el juez de amparo o el Tribunal Constitucional, según aplique, es que se mantengan las cosas como están, es decir, que el acta siga revestida de la presunción hasta que el tribunal ordinario diga lo contrario, es decir, que continúen los efectos que la propia ley da a las actas del estado civil como las actas de nacimiento porque el caso le llegó al juez de amparo o al Tribunal Constitucional con esa presunción vigente. En otras palabras, el tribunal no puede perturbar dicha presunción, presunción que tampoco puede ser perturbada por la Junta Central Electoral hasta decisión judicial definitiva en contrario a modo *ex officio* o bajo su propia voluntad.

29. No entraremos en el debate de si el acta del estado civil, al menos el acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nacimiento constituye un acto administrativo.³⁰ Pero, sí podemos hacer la analogía, guardando claro las diferencias, con la revocación de los actos favorables o constitutivos de derechos de la administración. El acto no pierde su vigencia hasta que su nulidad sea declarada por el tribunal competente. Por ello, para mantener el estado de cosas mientras se decida la cuestión de la regularidad, al declarar la inadmisión del amparo por otras vías, puede ordenarse la entrega del acta del estado civil correspondiente.

C

30. Todo lo anterior es que reafirma que el amparo, en efecto, no es la vía para tramitar estos temas. Incluso, para preservar el estado de cosas mientras se decide la cuestión de la regularidad de las actas del estado civil, los interesados pueden agotar vías efectivas para mayor rapidez y no tener que depender de la acción de amparo que podría ser declarada inadmisibles por existir otras vías. Los jueces ordinarios, incluso aquellos que pueden dictar medidas provisionales o cautelares, aunque no son jueces de amparo, son jueces constitucionales en el marco de sus respectivas competencias que pueden amparar derechos fundamentales a título provisional o autosatisfactivo.

31. Por ejemplo, puede procurar, a través del referimiento, la entrega del documento ante la existencia no perturbada de la presunción de validez del acta de nacimiento hasta tanto se interponga la demanda en nulidad o mientras se agote (Código de Procedimiento Civil; L. 834 de 1978). En efecto, estas medidas persiguen: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias (SCJ, Tercera Sala, sent.

³⁰ Véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ (Jaime Luis), «Registro civil y confianza legítima: una deriva reaccionaria del Tribunal Constitucional», Acento (Enero 1, 2025), <https://acento.com.do/opinion/registro-civil-y-confianza-legitima-una-deriva-reaccionaria-del-tribunal-constitucional-9444465.html>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 18, 24 de febrero 2021. B.J. 1323). Existiendo pues,

le référé classique en cas d'urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer) (SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B.J.1., pp. 188-196. Reiterada por SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 18 enero 2012, B.J. 1214).

32. Aunque está pendiente una solución definitiva sobre la jurisdicción competente respecto a la actuación de la Junta Central Electoral en este tipo de casos, a esto se agrega la posibilidad de procurar medidas cautelares conservativas o positivas - innovativas.³¹ En efecto, las «las medidas cautelares conservativas y las innovativas -o positivas-. Las primeras se orientan a mantener un statu quo determinado hasta tanto se dicte la sentencia o finalice el proceso, en cambio, las medidas cautelares innovativas requieren que el juez al ordenarlas modifique una situación de hecho existente en forma previa al requerimiento cautelar»³².

³¹ Véase, en general, AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, (Maite), «Recepción de la medida cautelar innovativa y su delimitación con otras formas de tutela cautelar», *Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. - Univ. Pontif. Bolívar*. [online]. 2015, vol.45, n.122 [cited 2025-02-07], pp.35-66. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100003&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0120-3886.

³² CASSAGNE (Ezequiel), «Las medidas cautelares contra la administración pública en la republica argentina», *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, núm. 13, Diciembre 2017, pp. 39-104, <https://www.jacobeas.edu.mx/revista/numeros/numero13/-LAS-MEDIDAS-CAUTELARES-CONTRA-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Así las cosas, puede procurarse a través de las vías ordinarias de tutela provisional la obtención del acta del estado civil en razón de la presunción de regularidad de la misma, mientras el tribunal defina definitivamente la situación. Esto permite una lectura constitucionalmente adecuada para impedir efectos involuntarios accidentales de la aplicación de la Sentencia TC/0101/22. Para preservar el *statu quo*, si el amparo es inadmisibile por otras vías, puede ordenarse la entrega del acta entendida como fehaciente y válida por su presunción de regularidad hasta tanto la jurisdicción competente se pronuncie; o, sin necesidad de interponer un amparo, procurar las vías ordinarias de tutela provisional para procurar mantener el estado natural de las cosas, esto atendiendo al efecto peligroso de suspensión – en los hechos – de la vida civil de la persona.

II

34. Por otro lado, el Tribunal Constitucional mediante la referida Sentencia TC/0101/22 unificó criterio para alejarse del razonamiento sobre que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0229/19). Mediante dicha sentencia unificadora, este tribunal entendió que el referido razonamiento no se sostiene en la actualidad por lo que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70. 1, de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

35. A juicio del tribunal, la reclamación respecto a la entrega de actas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacimientos, y relacionadas, debería ser mediante una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento (pár. 12.f). Conforme dicho criterio, las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz.

36. De acuerdo con lo precisado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en dicha sentencia detalló

10.10 De lo anterior transcrito, en el presente caso, esta sede constitucional determina que se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional juzgó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de expedición de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades y se compruebe la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, así como la necesidad de ponderar en detalle los documentos que se producen tanto en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la ley 137-11.

37. Si se violan derechos fundamentales, pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, claros o evidentes sin necesidad de amplio debate o prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatible con la sencillez y sumariedad del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisible» cuando existan otras vías judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia – la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.

38. En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» ((Sentencia TC/0119/13: p. 20) Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas])

A

39. El presente voto llama la atención que el tribunal no puede realizar una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0101/22 sin realizar un examen apropiado de los hechos de la causa. Siempre debe examinarse y detallarse los hechos de la causa, situación que el Tribunal Constitucional no consideró en cuenta en las sentencias TC/0168/13, TC/0275/13 y TC/0028/14, a propósito del amparo y sus efectos para remediar violaciones a derechos fundamentales y determinar si existen otras vías adecuadas y efectivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo, la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0101/22 va más allá de una aplicación casuística inadmisibilidad presentada en el art. 70.1 de la Ley 137-11, desde entonces, el tribunal se ha inclinado por aplicar de manera mecánica dicho medio de inadmisión sin analizar caso por caso como hemos dicho en nuestros precedentes sobre la inadmisibilidad por existir otras vías. Por ejemplo, en el presente caso, la mayoría realiza un detalle sucinto del conflicto, para luego declarar que se impone la aplicación de la Sentencia TC/0101/22 para todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades.

41. No todas las casuísticas son iguales, ni toda arbitrariedad o ilegalidad son manifiestas, de allí el interés de la inadmisibilidad del amparo por existir otras vías para atender esos casos. Al juez de amparo debe bastarle examinar la periferia de los hechos y a la vista de las pruebas, aún interpretados a favor del accionado, para entender que el amparo amerita su conocimiento y fallo. A esto se suma la existencia de circunstancias urgentes o inmediatas que de no atenderse por el amparo generaría un daño irreparable, incluso si se conoce por la otra vía, pero sin que esta sea adecuada y efectiva. Por eso, la aplicación de nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22 no puede ser automática y ajena a las circunstancias de cada caso, por ello no es casual que, para inadmitir otras vías, nuestros precedentes exijan la instrucción de la acción de amparo (Véase, por ejemplo, Sentencia TC/0168/15; Sentencia TC/0219/19).

B

42. En qué casos podría nuestro criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22 ser derrotado? En abstracto no es del todo fácil enlistarlos, pero, es posible prever algunas características que nos pueden servir de guía (Sentencia TC/0428/24, salvamento de Reyes Torres):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Cuando el solicitante no es aquella persona a quien se le imputa la alegada irregularidad;
- b. Cuando existe un período excesivo o de dilación indebida entre la determinación administrativa de irregularidad y el sometimiento judicial, que va al núcleo duro del derecho a la buena administración;
- c. Cuando exista una situación que se agrava por la vulnerabilidad de la persona por la cual es necesaria la actuación de la Junta Central Electoral que no puede esperar la vía ordinaria;
- d. Cuando las personas han sido beneficiadas por una ley y el legislador no fija una jurisdicción y remedio jurisdiccional particular para la reclamación;
- e. Cuando no hay un remedio identificable en el ordenamiento jurídico para el tipo de reclamación que los amparistas arguyen;
- f. Entre otras.

43. Sería apropiado que el pleno de este tribunal pondere un cambio, aunque sea parcialmente del precedente sentando por este tribunal mediante la Sentencia TC/0101/22. Englobar en un solo criterio todo lo relativo al recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo y, así como también, a la acción de amparo relativa a la especie, restaría contenido al artículo 65 y al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como a nuestro precedente de que debe examinarse este supuesto de inadmisibilidad a la luz del caso en concreto y de los pedimentos particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Una aplicación errónea del criterio en la Sentencia TC/0101/22 pudiera traducirse en una negativa que conlleve a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del o de la accionante en amparo (Constitución dominicana: art. 43) El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica. Es importante indicar que, la no entrega de la documentación solicitada, además, conlleva vulneración al derecho a la identidad, derecho este que alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución).

45. Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución). Por ello que, sin perjuicio de nuestros precedentes, «aquellos derechos relativos[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencias TC/0067/19: p. 31.), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral.

* * * *

46. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, presentamos dos conclusiones, a modo de resumen. Primero, las partes pueden procurar ante las jurisdicciones ordinarias (por ejemplo, referimiento) de tutela provisional la entrega de las actas del estado civil mientras se decide definitivamente el cuestionamiento de irregularidad, en vista de que la presunción de validez no puede ser destruida por la propia Junta Central Electoral sino un tribunal, de allí que los efectos de la suspensión de entrega de copias no puede ser tan avasallante que implique, en los hechos, una decisión definitiva su irregularidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin pronunciamiento jurisdiccional previo. Si llega una acción de amparo y procede declararla inadmisibles por otras vías, en aplicación de la Sentencia TC/0168/13, entonces, puede mantenerse el *statu quo* mientras se decide la cuestión principal en la jurisdicción ordinaria, en vista de los efectos supresores de la vida civil del individuo.

Segundo, consideramos que si hay denegación de documentos de identidad por determinación administrativa de irregularidades en el registro civil, donde se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se aplicará la Sentencia TC/0101/22, si la negativa no es manifiestamente ilegal o arbitraria, según la Sentencia TC/0540/19. De lo contrario, se debe hacer un análisis pormenorizado del caso donde se verifique si efectivamente ocurrieron vías de hecho administrativas o si, en su lugar, ocurrieron actuaciones administrativas de investigación. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria